

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, agosto 09 de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Agosto nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)
No. RADICACION No. 76001-31-10-011-2012-00606-00

AUTO No. 1395

Se tiene que, a partir del 27 de septiembre del año 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"

RAD. 2012-00606

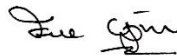
Correo Electrónico: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia No. 459 del 5 de Diciembre de 2013 (pág. 139-153 del archivo # 01) se decretó la interdicción de la señora **Esneda Cuervo de Peláez**, y se designó como curador al señor **Francisco Héctor Peláez** en calidad de esposo.

Una vez revisada la vigencia de la cedula de ambas personas en el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que ambos sujetos se encuentran fallecidos actualmente, por lo que se ordena **OFICIAR** a dicha entidad a fin de que remita a este Despacho judicial sus certificados de defunción.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
129 DEL 10/AGO/2022.